



OFICIO: PC/CPCP/915/2017

Guadalajara, Jalisco, a 20 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 911/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**911/ 2017**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**12 de julio de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**20 de septiembre de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Se realizó prevención al solicitante para que aclarara su solicitud toda vez que de la misma se desprende derecho de petición. El solicitante no atendió la prevención por lo que se tuvo por no admitida la solicitud.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 911/2017.  
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 911/2017.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **911/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

#### RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal en las oficinas de este Instituto, la cual recibió el número de folio 05620, donde se requirió lo siguiente:

- “1. ¿En base al estado de nuevos permisionarios para placas de taxi, listado que ya fue publicado, cuando se entregarán las placas?
2. ¿Deberán ser obligatorio para los nuevos permisionarios la conseción o subsidio con el gobierno del estado de Jalisco.” (sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, el Instituto remitió la solicitud de información a la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, considerándola como la competente para resolver la solicitud de información.

3.- Mediante oficio de fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 2706/2017, el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud, dado que de acuerdo a su contenido correspondía al ámbito del derecho de petición, como a continuación se expone:

“Una vez analiza la solicitud del C.\*\*\*\*\* se le previene para que en un término de 02 dos días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, aclare, subsane o modifique su solicitud, toda vez que dicho escrito es considerado derecho de petición y no solicitud de información, es necesario aclarar lo solicitado para estar en aptitud de admitir su petición y poder estar en la posibilidad de resolver la misma favorablemente, caso contrario se tendrá por no presentada dicha solicitud de información.”

Dicha prevención le fue notificada al solicitante a su correo electrónico el 26 de junio de 2017.

4.- Inconforme con la falta de respuesta por parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

“En fecha 17 de junio de 2017 se depositó en oficialía de partes del I.T.E.I la solicitud de información, misma que quedó registrada con el folio 05620, a la fecha no se ha dado respuesta parcial o total del asunto.”

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN: 911/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**



6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **911/2017**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/684/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente 07 siete de agosto del presente año por medio de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 10696/2017 signado por **C. Jorge Alberto Molina Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 un sobre cerrado, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
(...) se previene al ciudadano para que en un término de 02 dos días hábiles aclare o subsane o modifique su solicitud toda vez que dicho escrito es considerado un derecho de petición y no una solicitud de información (...)

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, acuerda que no se admite como solicitud de información, en virtud de que el solicitante no cumplió con la prevención, notificando al correo electrónico señalado en su escrito.

....”

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 22 veintidós del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a

la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 911/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**



**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó prevención al solicitante para que aclarara su solicitud de información puesto que de la misma se derivó derecho de petición, otorgándole término de 02 dos días hábiles para que atendiera dicha prevención, notificando al solicitante por medio de correo electrónico otorgado por el solicitante el día 26 veintiséis de junio del año corriente, tal y como se desprende de las constancias entregadas por el sujeto obligado en su informe de Ley.

Mediante acuerdo de número SM/DG/UT/9661/2017 de fecha 30 treinta de junio del presente año, el sujeto obligado hizo constar que una vez fenecido el plazo, el solicitante no cumplió la prevención realizada el día 26 veintiséis de junio del año en curso, en consecuencia se tuvo por no admitida la solicitud de información, lo anterior de conformidad al artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos*

...

*2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.*

Por lo tanto, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó prevención al solicitante para que aclarase su solicitud ya que la misma era tendiente a un derecho de petición, al no haber cumplido con dicha prevención, el sujeto obligado tuvo por no presentada dicha solicitud, dejando sin materia el presente recurso.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, en el que se hace constar que no se emitió respuesta en razón de que el solicitante no atendió la prevención que le fue formulada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 22 veintidós del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete por parte de la Ponencia instructora, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

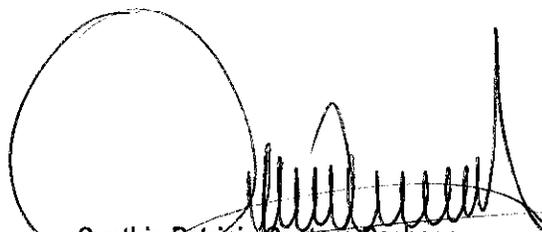
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



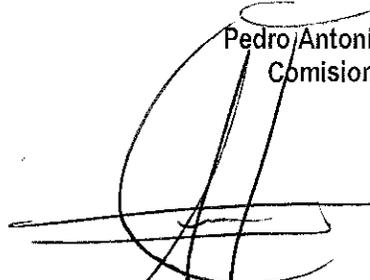
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 911/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.